JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00149

Visto el informe secretarial que antecede, Analiza el Despacho el recurso de reposición presentado por el Doctor Jorge Andrés Lugo Espinoza como apoderado de la parte convocante, contra la providencia calendada del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se avoco conocimiento de la conciliación extrajudicial correspondiente a la señora Ana Josefina Lozano Ávila.

A través de correo electrónico de fecha diecinueve (19) de agosto de la presente anualidad, el apoderado de la parte convocante, interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto señalando entre otras lo siguiente:

"(…)

se corrija el error en el pronunciamiento de la citada providencia, revocando el pronunciamiento o en su defecto se conceda el recurso de reposición conforme lo siguiente:

1. *El proceso conjunto de 64 convocantes contra la Superintendencia de Sociedades inicialmente fue asignado al Despacho 28 Administrativo con el número de proceso 2021-275, Despacho que ordenó el desglose de todos los convocantes, sometiendo a nuevo reparto cada uno de los convocantes.*

2. *Conforme la disposición del Juzgado 28 Administrativo, a su Despacho le fue* ***asignado únicamente*** *el convocante Camilo Eduardo León Chávez a quien le asignó la Oficina de Apoyo el número de proceso 2022-149.*

3. *La providencia proferida por el Juzgado 28 Administrativo es bastante clara al indicar el desglose de cada uno de los convocantes, razón por la cual no es procedente que su Despacho ordene un nuevo desglose, de lo ya desglosado desde el mes de mayo.*

4. *A la fecha, de los 64 convocantes desglosados y asignados a diferentes despachos, ya se* ***han emitido 36 pronunciamientos****.*

5. *Para el caso en particular, el proceso 2022-149 de conocimiento de su Despacho,* ***compete únicamente pronunciarse sobre el convocante Camilo Eduardo León Chávez,*** *y NO sobre la señora Ana Josefina Lozano Ávila, quien fue asignada desde el mes de mayo al Despacho 15 Administrativo bajo el número 2022-148, y sobre el cual ya recae un pronunciamiento de*

> *aprobación de la conciliación; imposibilitando a su Despacho en estudiar un proceso que ya tiene pronunciamiento definitivo por otro Despacho, sobre los mismos hechos y pretensiones.*
>
> 6. *Conforme dicho pronunciamiento, del cual adjunto copia, la Superintendencia de Sociedades como entidad convocada, ya se encuentra en proceso de pago.*
> *(…)"*

Por lo anterior, solicita se revoque el auto del 18 de agosto de 2022, que ordenó avocar conocimiento de la conciliación extrajudicial del señor Camilo Eduardo León Chávez.

Ahora bien, se tiene que revisado nuevamente el expediente, se observa que mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) emitido por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial, el cual, resuelve avocar conocimiento de la Conciliación Extrajudicial de la señora Alicia Suarez Beltrán y, de igual manera, Ordena a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá que someta a reparto de manera individual las conciliaciones extrajudiciales para los casos restantes.

No obstante, lo anterior la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante acta de reparto de 06 de mayo de 2022 fue asigna a este despacho la Conciliación extrajudicial del señor Camilo Eduardo León Chávez radicado 11001333501120220014900.

Por lo anterior, le asiste razón al apoderado. El Despacho en aras de garantizar el debido proceso a las partes, revocará la providencia de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *REVOCAR el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *AVOCAR conocimiento de la conciliación extrajudicial correspondiente al señor Camilo Eduardo León Chávez*

TERCERO: *En firme la providencia, entre al Despacho para revisar la aprobación de la Conciliación Extrajudicial emitida por la Procuraduría 55 Judicial II Para Asuntos Administrativos.*

TERCERO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 02

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-27/01/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Conciliación Prejudicial: 2022-00151
Convocante : LUIS ENRIQUE TORRES.
Entidad Convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

****

El señor LUIS ENRIQUE TORRES, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la Procuraduría cincuenta y cinco (55) Judicial II para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

> *"PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos conforme al acuerdo 040 de 1991 en: Oficio No.510-074241 del 2 de junio de 2021 y Certificación No.510-002023 del 2 de junio de 2021, a favor de LUIS ENRIQUE TORRES. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor LUIS ENRIQUE TORRES, la suma de Tres Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Doscientos Tres Pesos M/cte ($3.385.203,00). Lo anterior por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por los periodos señalados en las liquidaciones que se adjuntan a esta solicitud."*

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Dr. Jorge Andrés Lugo Espinoza, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación de los conceptos de Prima de Actividad, y Bonificación por Recreación, conforme a los siguientes hechos:

> *(…)*
>
> *3.1. -El señor LUIS ENRIQUE TORRES presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-11.*
> *3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el*

reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:

ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."
3.4.- Por el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipulo:

***"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS** El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuéstales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subrayado fuera de texto)*
3.6.- Que sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", proferido el 26 de marzo de 1998 dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la Asignación Básica Mensual, toda vez que en dicho pronunciamiento se señaló:

"(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de

la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro"

3.7- Sin embargo y pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y VIATICOS.

3.8.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO y debía hacerlo.

3.9. En los escritos enunciados se señala que desde que Corporanónimas fue suprimida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos se han liquidado equivocadamente al no incluir el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

3.10.- Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales señalan:

***ARTÍCULO 12.- PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS**. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuéstales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.". (Subrayado fuera de texto)*

"ARTÍCULO 58.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre." (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, se establecía en los referidos escritos, que para el reconocimiento de sus prestaciones se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del T que señala:

***"ARTICULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES**. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.*
"

3.11. La respuesta de la Superintendencia de Sociedades a los requerimientos mencionados fue en principio negativa, no accediendo a las pretensiones de sus funcionarios, basando su argumento en lo expuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante comunicado 20136000050251 dirigido a la Superintendencia, manifestando que ".la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente".

3.12.- Ante la negativa, los funcionarios presentaron recursos de reposición y de apelación, con base en conceptos jurisprudenciales (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias del 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997; y Corte Constitucional sentencias T-236/06 Expediente 1230214 MP Álvaro Tafur Galvis, y T-800/99 MP Carlos Gaviria Díaz, entre otros); la vulneración de los artículos 53 Constitucional y 21 del C. S. del T.; el desconocimiento del Acuerdo 040 de 1991 y del Decreto 1695 de 1997; y la violación del principio protector in dubio por operario.

3.13- Agotada la vía gubernativa con las respuestas de la Superintendencia a los recursos presentados, y ante la reiterada negativa de la Entidad, los funcionarios procedieron a solicitar audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para la interposición de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

3.14- Previamente a la celebración de la audiencia de conciliación a la que fue convocada la Entidad, en atención al concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 01 de junio de 2015, respecto a la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer "fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado", y en atención a los pronunciamientos del Consejo de Estado; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, optó por buscar medios encaminados a normalizar el régimen prestacional de la Entidad, tal como consta en acta No.014 del 02 de junio de 2015.

3.15- Dentro de las acciones a que se hace referencia en el numeral anterior, la Entidad presentó la siguiente formula conciliatoria respecto a la solicitud de la PRIMA ESPECIAL DEL AHORRO como parte integral de la asignación básica mensual de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS:
"El reconocimiento de las sumas que resultan de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital"

> *3.16. En consecuencia, de la implementación de la anterior formula conciliatoria y a efectos de que les sean reconocidos y pagados los valores producto de la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyendo el factor de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO., los siguientes señores:*
>
> *LUIS ENRIQUE TORRES, presentó un derecho de petición radicado con el consecutivo 2020-01-2021-01-340623 del 20 de mayo de 2021.*
>
> *3.18.- Consecuencia de las sumas liquidadas y reconocidas a cada uno de mis poderdantes, y conforme con lo señalado en los oficios y las certificaciones proferidas por la Superintendencia de Sociedades, acudo ante la Procuraduría General de la Nación, para cumplir con el requisito de procedibilidad, en aras de hacer efectivos los desembolsos de los valores que han sido reconocidos por la Entidad.*

2.- En audiencia celebrada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ante la Procuraduría Cincuenta y Cinco (55) Judicial II para Asuntos Administrativos, la Doctora Jorge Andrés Lugo Espinoza como apoderado del convocante propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos

(…)

> *"PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en LUIS ENRIQUE TORRES: Oficio No.510-074241 del 2 de junio de 2021 y Certificación No.510-002023 del 2 de junio de 202.*
>
> *SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, los señores:*
>
> *LUIS ENRIQUE TORRES la suma de Tres Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Doscientos Tres Pesos M/cte ($3.385.203,00).*
>
> *Lo anterior por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por los periodos señalados en las liquidaciones que se adjuntan a esta solicitud.*
>
> *TERCERA. Que teniendo en cuenta la presente acumulación de procesos solicito se celebre la audiencia de conciliación en la que se concilie las pretensiones de cada uno de los convocantes y, por tanto, se eleve un acta conjunta de los acuerdos logrados y se remita para su aprobación judicial junto con los soportes respectivos, conforme lo establece el artículo 36, 162 y demás concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*
>
> *"Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de Superintendencia de Sociedades, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad: en relación con la solicitud incoada, manifestó.*
>
> *La entidad estudió cada una de las solicitudes impetradas por los convocantes y en consecuencia, emitió 64 certificaciones proferidas por el Comité de Conciliación, de las cuales 63 vienen con fórmulas conciliatorias y 1 sin ánimo conciliatorio, como quiera que frente a esta última se pudo establecer que estaba caducado el medio de control, de acuerdo con la siguiente información: (Imagen Anexa)*

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la

jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo[1].

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral (la reliquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, incluido el correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro), cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa[2], pues dicha norma dispuso:

> *"Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada".*

6.- El señor LUIS ENRIQUE TORRES, mediante apoderado, radicó petición el radicada el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), en el que solicita a la entidad el reconocimiento, la reliquidación de los conceptos de Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, incluido el correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro.

---

[1] Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Titulo III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."

[2] Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se elimino la expresión "Vía Gubernativa" aludiendo ahora únicamente a "Recursos" ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

En reunión celebrada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el día 08 de septiembre de 2021 mediante acta No. 21-2021, estudió el caso del señor Luis Enrique Torres y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $3.385.203,00.

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9.- Por último es conveniente precisar que la Reserva Especial del Ahorro fue creada mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, señalando:

> *"**Artículo 58**: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…" (negrillas de Despacho).*

10.- Respecto a la reserva especial de ahorro, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, expresó:

> *"Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, "el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS". (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).*
> *(…)*
> *De acuerdo con la certificación que obra a folio 216, CORPORANOMINAS, cancelaba al actor la denominada Reserva Especial de Ahorro y como se*

infiere de los documentos que reposan en el expediente (fls. 170, 173, 175, 215 y 217).

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…" (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…"

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (negrillas de Despacho).

11.- Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

12.- En este orden de ideas, el acuerdo conciliatorio garantiza los derechos que tiene la convocante a que se le reconozca la reliquidación prima de actividad y bonificaciones por recreación incluyendo la reserva especial del ahorro, ya que se demostró, que constituye factor salarial y debe cancelarse dentro de la asignación básica.

13.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante la Procuradora Procuraduría cincuenta y cinco (55) Judicial II para

Asuntos Administrativos, el día doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), en donde asistieron el doctor JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA en representación del señor LUIS ENRIQUE TORRES y el doctor ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ, actuando en representación de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***Aprobar*** *el acuerdo conciliatorio celebrado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ante la Procuraduría cincuenta y cinco (55) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor LUIS ENRIQUE TORRES y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.*

SEGUNDO: *Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar,* ***archívese el expediente.***

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 02

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-27/01/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: ***2022-00182***
Demandante: ***SINDY LINETH VARON GUISAO***
Demandada: ***MEDICINA LEGAL Y COLPENSIONES***

Ateniendo que el proceso de la referencia se encuentra para audiencia, el Despacho observa:

Que en auto anterior se fijó fecha para audiencia inicial, pero por error involuntario se indicó que era para el día miércoles 14 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m. siendo correcto indicar martes 14 de febrero de 2023 a las 11:30 a.m.

En consecuencia,

Se aclara que la Audiencia de inicial, se llevará a cabo el próximo martes, martes 14 de febrero de 2023 a las 11:30 am

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 02

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-27/01/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2022-00186-.***
Demandante: ***ANGELICA LORENA MURILLO LARA-.***
Demandado: ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.***

Revisado el expediente se observa que, la ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E*** *, no propuso excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.*

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual****: el martes 21 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

"https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 02

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-27/01/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2022-00188-.***
Demandante: ***MAURICIO VANEGAS VANEGAS -.***
Demandado: ***NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.***

Revisado el expediente se observa que, la ***NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN****, no propuso excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.*

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual****: el martes 21 de febrero de 2023 a las 10:30 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

"https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 02

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-27/01/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	***2022-00193 -.***
Demandante:	***MARCELA JUDITH MARTINEZ PERDOMO***
Demandado:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 08 y 18 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas. Se advierte que la excepción de caducidad se resolverá en sentencia.

El día 14 de diciembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ–, como se observa en el documento 20 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 21 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar por cuanto, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto

ficto negativo el día 20 DE OCTUBRE DE 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo.

Por último, falta de legitimación por pasiva, indica que :" si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba."

Ahora bien, en primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:" ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido tres meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.

Señalo, en el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante."

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

> *"(…)*
>
> *Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*
> *(…)"*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[3] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[4] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[5]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

---

[3] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

[4] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

[5] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter Virtual:*** *el miércoles 22 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m.*

TERCERO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo*

Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 16 del expediente digital.

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA– como apoderado de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora ELDA FRANCY VARGAS BERNAL en calidad de jefe encargada de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 18 página 16 del expediente digital.*

QUINTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

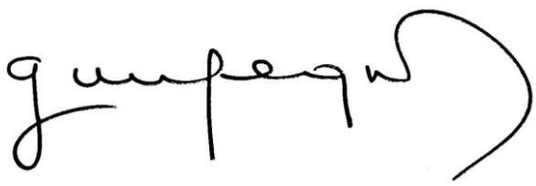

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 02

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-27/01/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	***2022-00194 -.***
Demandante:	***AMANDA PINTO PINTO***
Demandado:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 08 y 18 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas. Se advierte que la excepción de caducidad se resolverá en sentencia.

El día 14 de diciembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ–, como se observa en el documento 20 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 21 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar por cuanto, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto

ficto negativo el día 20 DE OCTUBRE DE 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo.

Por último, falta de legitimación por pasiva, indica que :" si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba."

Ahora bien, en primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:" ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido tres meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.

Señalo, en el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante."

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *c) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *d) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

> *"(…)*
>
> *Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (…)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*
> *(…)"*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[6] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[7] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[8]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
>
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración*

[6] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.
[7] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015
[8] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

> *administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter Virtual:*** *el miércoles 22 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m.*

TERCERO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 16 del expediente digital.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA– como apoderado de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora ELDA FRANCY VARGAS BERNAL en calidad de jefe encargada de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 18 página 16 del expediente digital.*

QUINTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 02

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-27/01/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	***2022-00195 -.***
Demandante:	***ELMER PARRA BUITRAGO***
Demandado:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 08 y 18 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas. Se advierte que la excepción de caducidad se resolverá en sentencia.

El día 14 de diciembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ–, como se observa en el documento 20 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 21 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar por cuanto, el acto administrativo sujeto a control

judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto negativo el día 20 DE OCTUBRE DE 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo.

Por último, falta de legitimación por pasiva, indica que :" si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba."

Ahora bien, en primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:" ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido tres meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.

Señalo, en el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante."

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *e) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *f) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

> *"(…)*
>
> *Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (…)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*
> *(…)"*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[9] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[10] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[11]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que*

[9] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.
[10] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015
[11] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

> *se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
>
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter Virtual:*** *el miércoles 22 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m.*

TERCERO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los*

términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 16 del expediente digital.

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA– como apoderado de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora ELDA FRANCY VARGAS BERNAL en calidad de jefe encargada de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 18 página 16 del expediente digital.*

QUINTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 02

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-27/01/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: ***2022-00199 -.***
Demandante: ***FIDELIGNA PIRABAN MARQUEZ***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 08 y 15 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas.

El día 14 de diciembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ–, como se observa en el documento 17 del expediente digital.

Por otra parte, el apoderado de la demandante no contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas.

Ahora bien, en primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:“ ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, se resuelve la excepción de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales presentada por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto se ordene reconocer, liquidar y pagar la pensión por aportes con base en el 75% de todos los factores salariales, teniendo como edad 55 años y 1000 semanas cotizadas;

Señalo, que se tiene en cuenta que para el reconocimiento de la citada prestación debe cumplir con 57 años de edad y haber cotizado 1300 semanas requisitos que se encuentran taxativamente enunciados en la ley, de acuerdo al régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985 y 62 de 1985, 812 y 797 de 2003.

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *g) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162,*

> *163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *h) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se declarará no probadas la exceptiva propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales presentada por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el miércoles 01 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m.*

TERCERO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO*

EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 09 del expediente digital.

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA– como apoderado de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora ELDA FRANCY VARGAS BERNAL en calidad de jefe encargada de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 18 página 11 del expediente digital.*

QUINTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

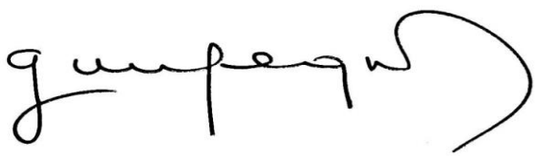

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 02

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-27/01/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022 – 00203

Revisado el expediente y en vista el informe secretarial que antecede, de oficio por el Despacho, observa lo siguiente:

Que el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico el tres (03) de octubre del dos mil veintidós (2022) presento recurso de reposición en contra el auto veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), (documento 10 expediente digital)

El apoderado de la entidad demandante, manifestó que:

> *Recurrimos al auto que rechazo la demanda del señor DUVERNEY MARTINEZ SALGADO fechado del 29/09/2022.*
>
> *Ruego a su señoría reconsiderar el rechazo de esta demanda, pues tal cual como se exigió en la inadmisión, se subsano en términos de ley y se envió al correo, anexamos los correos respetivos.*
> *(…) "*

Sobre el particular es pertinente señalar lo siguiente:

1.- Que mediante auto del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022, se inadmitió demanda presentada por la señora Duverney Martínez Salgado contra la Fiscalía General de la Nación. (Documento 04 expediente digital).

2.- Que mediante auto veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó el rechazo por no haberse corregido la demanda en debido forma.

3.- El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, indicando que se reconsidere el rechazo de esta demanda, teniendo en cuenta se subsano en términos anexamos la subsanación.

El Despacho analiza los argumentos dados por el apoderado del señor Duverney Martínez Salgado, tiene razón, el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) se radico subsanación de la demanda en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin embargo, los documentos anexados con el escrito de subsanación no se aporta lo solicitado en auto de inadmisión de la demanda, por

lo anterior, no se va a reponer el auto teniendo en cuenta que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, este despacho no repondrá el auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pero si corrige el año del cita providencia, siendo lo correcto veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *No reponer el auto con fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pero si se corrige respecto al año de la providencia, la cuál quedará así:*

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TERCERO: *Por secretaria dese cumplimento al auto de fecha Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).*

SEGUNDO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 02

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-27/01/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	***2022-00205 -.***
Demandante:	***JAPZI PORTILLA MOSQUERA***
Demandado:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 08 y 18 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas. Se advierte que la excepción de caducidad se resolverá en sentencia.

El día 14 de diciembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ–, como se observa en el documento 23 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 24 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar por cuanto, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto

ficto negativo el día 20 DE OCTUBRE DE 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo.

Por último, falta de legitimación por pasiva, indica que :" si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba."

Ahora bien, en primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:" ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido tres meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.

Señalo, en el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante."

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *i) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *j) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda

o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

> *"(…)*
>
> *Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*
> *(…)"*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[12] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[13] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[14]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
>
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación*

[12] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.
[13] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015
[14] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

–Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En segundo lugar, se resuelve la excepción presentada por la Secretaría de Educación Distrital, visible archivo 19 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La Secretaría de Educación Distrital, no está legitimada en la causa por pasiva, porque la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede la entidad asumir funciones ni competencia que la ley le haya prescrito, como es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción presentada por el apoderado de entidad vinculada, este operador judicial realiza el siguiente análisis:

Que, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

> *"(…)*
> *Declarar la nulidad del acto ficto configurado el dia 26/11/2021, frente a la petición presentada el día 26/08/2021 en cuanto me negó el derecho a pagar la SANCIÓN PORMORA establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, equivalente a un (1) dia de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero del año 2021, hasta el momento en que se acreditó el pago de los intereses a las cesantías del año 2020, asi como adicionalmente negó el derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, contemplada en la misma disposición, por cuanto tampoco me*

canceló oportunamente las cesantías que corresponden al año 2020, que debian ser pagadas antes del 15 de febrero del año 2021. (…)"

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto ficto configurado el día 26 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el día 26 de agosto del mismo año.

Así las cosas, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por la entidad vinculada, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por la ALCALDÍA DE BOGOTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y se continuará con el trámite procesal correspondiente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Declarar no probada la excepción previa de "Falta de legitimación por pasiva respecto de la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas.*

TERCERO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el miércoles 01 de marzo de 2023 a las 10:30 a.m.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 09 del expediente digital.*

QUINTO: *Se reconoce personería adjetiva a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO – como apoderado de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA en calidad de apoderado de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 21 página 34 del expediente digital.*

SEXTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

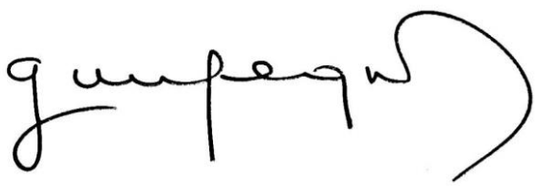

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 02

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-27/01/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	***2022-00206 -.***
Demandante:	***CÉSAR AUGUSTO DIÁZ ALVARADO***
Demandado:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 07 y 17 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas. Se advierte que la excepción de caducidad se resolverá en sentencia.

El día 14 de diciembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ–, como se observa en el documento 22 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 23 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar por cuanto, el acto administrativo sujeto a control

judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto negativo el día 05 DE ENERO DE 2022, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo.

Por último, falta de legitimación por pasiva, indica que :" si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba."

Ahora bien, en primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:" ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido tres meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.

Señalo, en el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante."

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *k) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *l) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

> *"(…)*
>
> *Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (…)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*
> *(…)"*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[15] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[16] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[17]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que*

[15] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.
[16] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015
[17] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

> *se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
>
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En segundo lugar, se resuelve la excepción presentada por la Secretaría de Educación Distrital, visible archivo 18 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La Secretaría de Educación Distrital, no está legitimada en la causa por pasiva, porque la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede la entidad asumir funciones ni competencia que la ley le haya prescrito, como es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción presentada por el apoderado de entidad vinculada, este operador judicial realiza el siguiente análisis:

Que, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

> *"(…)*
> *Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 29 OCTUBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DE EDUCACIÒN DE BOGOTÀ, el día*

29 JULIO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
(…)"

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto ficto configurado el día 29 de octubre de 2021, al dar respuesta negativa de la petición radicada el 29 de julio del mismo año.

Así las cosas, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por la entidad vinculada, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por la ALCALDÍA DE BOGOTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el miércoles 01 de marzo de 2023 a las 10:30 a.m.*

TERCERO: *Declarar no probada la excepción previa de "Falta de legitimación por pasiva respecto de la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 08 del expediente digital.*

QUINTO: *Se reconoce personería adjetiva a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO – como apoderado de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA en calidad de apoderado de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 19 página 03 del expediente digital.*

SEXTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

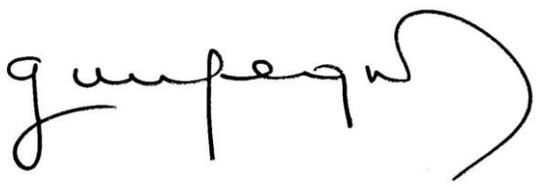

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 02

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-27/01/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	***2022-00208 -.***
Demandante:	***VICTOR HUGO FLOREZ HERNÀNDEZ***
Demandado:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 08 y 18 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas. Se advierte que la excepción de caducidad se resolverá en sentencia.

El día 14 de diciembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ–, como se observa en el documento 23 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 24 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar por cuanto, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto

ficto negativo el día 05 DE ENERO DE 2022, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo.

Por último, falta de legitimación por pasiva, indica que :" si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba."

Ahora bien, en primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:" ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido tres meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.

Señalo, en el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante."

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *m) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *n) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

> *"(…)*
>
> *Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*
> *(…)"*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[18] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[19] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[20]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

---

[18] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

[19] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

[20] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:

"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado , consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

. Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En segundo lugar, se resuelve la excepción presentada por la Secretaría de Educación Distrital, visible archivo 19 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La Secretaría de Educación Distrital, no está legitimada en la causa por pasiva, porque la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede la entidad asumir funciones ni competencia que la ley le haya prescrito, como es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción presentada por el apoderado de entidad vinculada, este operador judicial realiza el siguiente análisis:

Que, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

"(…)

Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 OCTUBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DE EDUCACIÒN DE BOGOTÀ, el día 30 JULIO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta

individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021

"(…)

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, al dar respuesta negativa de la petición radicada el 30 de julio del mismo año.

Así las cosas, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por la entidad vinculada, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por la ALCALDÍA DE BOGOTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Declarar no probada la excepción previa de "Falta de legitimación por pasiva respecto de la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas.*

TERCERO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el miércoles 01 de marzo de 2023 a las 10:30 a.m.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES*

DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 09 del expediente digital.

QUINTO: *Se reconoce personería adjetiva a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO – como apoderado de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA en calidad de apoderado de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 21 página 34 del expediente digital.*

SEXTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 02

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-27/01/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	***2022-00209 -.***
Demandante:	***HECTOR GUILLERMO GORDILLO ACOSTA***
Demandado:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 08, y 28 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas. Se advierte que la excepción de caducidad se resolverá en sentencia.

El día 14 de diciembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ–, como se observa en el documento 23 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 24 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar por cuanto, el acto administrativo sujeto a control

judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto negativo el día 05 DE ENERO DE 2022, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo.

Por último, falta de legitimación por pasiva, indica que :" si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba."

Ahora bien, en primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido tres meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.

Señalo en el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante."

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *o) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *p) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

> *"(…)*
>
> *Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (…)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*
> *(…)"*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[21] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[22] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[23]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que*

[21] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.
[22] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015
[23] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

> *se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
>
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En segundo lugar, se resuelve la excepción presentada por la Secretaría de Educación Distrital, visible archivo 19 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La Secretaría de Educación Distrital, no está legitimada en la causa por pasiva, porque la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede la entidad asumir funciones ni competencia que la ley le haya prescrito, como es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción presentada por el apoderado de entidad vinculada, este operador judicial realiza el siguiente análisis:

Que, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

> *"(…)*
> *Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 OCTUBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DE EDUCACIÒN DE BOGOTÀ, el día 30 JULIO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y*

pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
(…)"

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, al dar respuesta negativa de la petición radicada el 30 de julio del mismo año.

Así las cosas, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por la entidad vinculada, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por la ALCALDÍA DE BOGOTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Declarar no probada la excepción previa de "Falta de legitimación por pasiva respecto de la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas.*

TERCERO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el miércoles 01 de marzo de 2023 a las 10:30 a.m.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 09 del expediente digital.*

QUINTO: *Se reconoce personería adjetiva a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO – como apoderada sustituta de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA en calidad apoderado especial quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 20 página 34 del expediente digital.*

SEXTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 02

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-27/01/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	***2022-00210 -.***
Demandante:	***HENRY GEOVANNY CARDOZO ROZO***
Demandado:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 08, y 28 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas. Se advierte que la excepción de caducidad se resolverá en sentencia.

El día 14 de diciembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ–, como se observa en el documento 23 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 24 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar por cuanto, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto

ficto negativo el día 20 DE OCTUBRE DE 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo.

Por último, falta de legitimación por pasiva, indica que :" si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba."

Ahora bien, en primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido tres meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.

Señalo en el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante."

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *q) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *r) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

> *"(…)*
>
> *Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (…)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*
> *(…)"*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[24] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[25] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[26]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

---

[24] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

[25] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

[26] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En segundo lugar, se resuelve la excepción presentada por la Secretaría de Educación Distrital, visible archivo 19 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La Secretaría de Educación Distrital, no está legitimada en la causa por pasiva, porque la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede la entidad asumir funciones ni competencia que la ley le haya prescrito, como es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción presentada por el apoderado de entidad vinculada, este operador judicial realiza el siguiente análisis:

Que, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

> *"(…)*
> *Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 27/11/2021 frente a la petición presentada el día 27/08/2021 en cuanto me negó el derecho a pagar la SANCION PORMORA establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero del año 2021, hasta el momento en que se acreditó el pago de los*

> *intereses a las cesantías del año 2020, asi como adicionalmente negó el derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, contemplada en la misma disposición, por cuanto tampoco me canceló oportunamente las cesantías que corresponden al año 2020, que debian ser pagadas antes del 15 de febrero del año 202. (…)"*

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto ficto configurado el día 27 de noviembre de 2021, al dar respuesta negativa de la petición radicada el 27 de agosto del mismo año.

Así las cosas, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por la entidad vinculada, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por la ALCALDÍA DE BOGOTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Declarar no probada la excepción previa de "Falta de legitimación por pasiva respecto de la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas.*

TERCERO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el martes 07 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo*

Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 16 del expediente digital.

QUINTO: *Se reconoce personería adjetiva a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO – como apoderada sustituta de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA en calidad apoderado especial quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 20 página 34 del expediente digital.*

SEXTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 02

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-27/01/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: ***2022-00211 -.***
Demandante: ***ALBA LUCÍA VELASQUEZ ALFEREZ***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 08, y 28 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas. Se advierte que la excepción de caducidad se resolverá en sentencia.

El día 14 de diciembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ–, como se observa en el documento 23 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 24 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar por cuanto, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto

ficto negativo el día 20 DE OCTUBRE DE 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo.

Por último, falta de legitimación por pasiva, indica que :" si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba."

Ahora bien, en primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido tres meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.

Señalo en el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante."

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *s) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *t) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

> *"(…)*
>
> *Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*
> *(…)"*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[27] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[28] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[29]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

---

[27] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

[28] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

[29] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En segundo lugar, se resuelve la excepción presentada por la Secretaría de Educación Distrital, visible archivo 19 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La Secretaría de Educación Distrital, no está legitimada en la causa por pasiva, porque la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede la entidad asumir funciones ni competencia que la ley le haya prescrito, como es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción presentada por el apoderado de entidad vinculada, este operador judicial realiza el siguiente análisis:

Que, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

> *"(…)*
> *Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 27/11/2021 frente a la petición presentada el día 27/08/2021 en cuanto me negó el derecho a pagar la SANCION PORMORA establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero del año 2021, hasta el momento en que se acreditó el pago de los*

> *intereses a las cesantías del año 2020, asi como adicionalmente negó el derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, contemplada en la misma disposición, por cuanto tampoco me canceló oportunamente las cesantías que corresponden al año 2020, que debian ser pagadas antes del 15 de febrero del año 202. (…)"*

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto ficto configurado el día 27 de noviembre de 2021, al dar respuesta negativa de la petición radicada el 27 de agosto del mismo año.

Así las cosas, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por la entidad vinculada, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por la ALCALDÍA DE BOGOTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Declarar no probada la excepción previa de "Falta de legitimación por pasiva respecto de la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas.*

TERCERO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el martes 07 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo*

Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 16 del expediente digital.

QUINTO: *Se reconoce personería adjetiva a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO – como apoderada sustituta de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA en calidad apoderado especial quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 21 página 34 del expediente digital.*

SEXTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 02

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-27/01/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	***2022-00213 -.***
Demandante:	***IRNE MONTAÑO BURBANO***
Demandado:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 08, y 18 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas. Se advierte que la excepción de caducidad se resolverá en sentencia.

El día 14 de diciembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ–, como se observa en el documento 23 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 24 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar por cuanto, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto

ficto negativo el día 20 DE OCTUBRE DE 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo.

Por último, falta de legitimación por pasiva, indica que :" si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba."

Ahora bien, en primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido tres meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.

Señalo en el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante."

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *u) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *v) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

> *"(…)*
>
> *Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*
> *(…)"*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[30] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[31] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[32]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

---

[30] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

[31] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

[32] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En segundo lugar, se resuelve la excepción presentada por la Secretaría de Educación Distrital, visible archivo 19 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La Secretaría de Educación Distrital, no está legitimada en la causa por pasiva, porque la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede la entidad asumir funciones ni competencia que la ley le haya prescrito, como es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción presentada por el apoderado de entidad vinculada, este operador judicial realiza el siguiente análisis:

Que, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

> *"(…)*
> *Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 20/11/2021 frente a la petición presentada el día 20/08/2021 en cuanto me negó el derecho a pagar la SANCION PORMORA establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero del año 2021, hasta el momento en que se acreditó el pago de los*

> *intereses a las cesantías del año 2020, asi como adicionalmente negó el derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, contemplada en la misma disposición, por cuanto tampoco me canceló oportunamente las cesantías que corresponden al año 2020, que debian ser pagadas antes del 15 de febrero del año 202. (…)"*

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto ficto configurado el día 20 de noviembre de 2021, al dar respuesta negativa de la petición radicada el 20 de agosto del mismo año.

Así las cosas, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por la entidad vinculada, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por la ALCALDÍA DE BOGOTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Declarar no probada la excepción previa de "Falta de legitimación por pasiva respecto de la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas.*

TERCERO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el martes 07 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo*

Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 09 del expediente digital.

QUINTO: *Se reconoce personería adjetiva a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO – como apoderada sustituta de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA en calidad apoderado especial quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 20 página 34 del expediente digital.*

SEXTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 02

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-27/01/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	***2022-00215 -.***
Demandante:	***JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ SOTOMAYOR***
Demandado:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 08, y 18 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas. Se advierte que la excepción de caducidad se resolverá en sentencia.

El día 14 de diciembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ–, como se observa en el documento 23 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 24 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar por cuanto, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto

ficto negativo el día 20 DE OCTUBRE DE 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo.

Por último, falta de legitimación por pasiva, indica que :" si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba."

Ahora bien, en primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido tres meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.

Señalo en el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante."

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *w) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *x) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

> *"(…)*
>
> *Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*
> *(…)"*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[33] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[34] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[35]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

---

[33] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

[34] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

[35] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En segundo lugar, se resuelve la excepción presentada por la Secretaría de Educación Distrital, visible archivo 19 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La Secretaría de Educación Distrital, no está legitimada en la causa por pasiva, porque la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede la entidad asumir funciones ni competencia que la ley le haya prescrito, como es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción presentada por el apoderado de entidad vinculada, este operador judicial realiza el siguiente análisis:

Que, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

> *"(…)*
> *Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 20/11/2021 frente a la petición presentada el día 20/08/2021 en cuanto me negó el derecho a pagar la SANCION PORMORA establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero del año 2021, hasta el momento en que se acreditó el pago de los*

> *intereses a las cesantías del año 2020, asi como adicionalmente negó el derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, contemplada en la misma disposición, por cuanto tampoco me canceló oportunamente las cesantías que corresponden al año 2020, que debian ser pagadas antes del 15 de febrero del año 202. (…)"*

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto ficto configurado el día 20 de noviembre de 2021, al dar respuesta negativa de la petición radicada el 20 de agosto del mismo año.

Así las cosas, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por la entidad vinculada, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por la ALCALDÍA DE BOGOTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Declarar no probada la excepción previa de "Falta de legitimación por pasiva respecto de la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas.*

TERCERO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el martes 07 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo*

Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 09 del expediente digital.

QUINTO: *Se reconoce personería adjetiva a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO – como apoderada sustituta de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA en calidad apoderado especial quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 20 página 34 del expediente digital.*

SEXTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 02

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-27/01/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: ***2022-00216 -.***
Demandante: ***JUAN ALONSO ABRIL CARO***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 08 y 10 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas. Se advierte que la excepción de caducidad se resolverá en sentencia.

El día 14 de diciembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ–, como se observa en el documento 20 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 21 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar por cuanto, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto

ficto negativo el día 20 DE OCTUBRE DE 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo.

Por último, falta de legitimación por pasiva, indica que :" si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba."

Ahora bien, en primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:" ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido tres meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.

Señalo, en el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante."

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *y) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *z) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

> *"(…)*
>
> *Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*
> *(…)"*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[36] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[37] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[38]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

---

[36] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

[37] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

[38] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter Virtual:*** *el miércoles 22 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m.*

TERCERO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo*

Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 11 del expediente digital.

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA– como apoderado de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora ELDA FRANCY VARGAS BERNAL en calidad de jefe encargada de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 08 página 16 del expediente digital.*

QUINTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 02

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-27/01/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2022-00218-.***
Demandante: ***HERIBERTO ZAPATA SEHUANES -.***
Demandado: ***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.***

Revisado el expediente se observa que, la ***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*** *, no propuso excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.*

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual****: el miércoles 22 de febrero de 2023 a las 10:30 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

"https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 02

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-27/01/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	***2022-00220 -.***
Demandante:	***OSCAR SALAZAR DIAZ***
Demandado:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 08 y 10 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas. Se advierte que la excepción de caducidad se resolverá en sentencia.

El día 14 de diciembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ–, como se observa en el documento 20 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 21 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar por cuanto, el acto administrativo sujeto a control

judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto negativo el día 20 DE OCTUBRE DE 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo.

Por último, falta de legitimación por pasiva, indica que :" si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba."

Ahora bien, en primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:" ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido tres meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.

Señalo, en el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante."

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *aa) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *bb) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

> *"(…)*
>
> *Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (…)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*
> *(…)"*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[39] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[40] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[41]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que*

[39] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.
[40] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015
[41] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

> *se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
>
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el miércoles 08 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m.*

TERCERO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo*

Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 09 del expediente digital.

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA– como apoderado de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora ELDA FRANCY VARGAS BERNAL en calidad de jefe encargada de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 18 página 16 del expediente digital.*

QUINTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 02

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-27/01/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	***2022-00221 -.***
Demandante:	***LILIANA SOTELO***
Demandado:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 08 y 18 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas. Se advierte que la excepción de caducidad se resolverá en sentencia.

El día 15 de diciembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ–, como se observa en el documento 20 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 21 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar por cuanto, el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto

ficto negativo el día 20 DE OCTUBRE DE 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo.

Por último, falta de legitimación por pasiva, indica que :" si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba."

Ahora bien, en primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:" ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido tres meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.

Señalo, en el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante."

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *cc) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *dd) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

> *"(…)*
>
> *Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*
> *(…)"*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[42] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[43] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[44]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

---

[42] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

[43] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

[44] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el miércoles 08 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m.*

TERCERO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo*

Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 09 del expediente digital.

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA– como apoderado de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora ELDA FRANCY VARGAS BERNAL en calidad de jefe encargada de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 18 página 16 del expediente digital.*

QUINTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

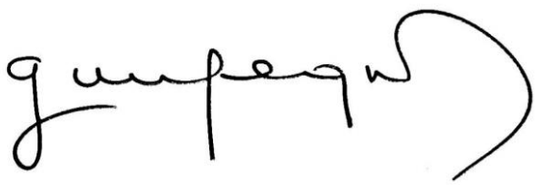

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 02

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-27/01/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	***2022-00222 -.***
Demandante:	***MARTHA PAULINA RAMÍREZ MORATO***
Demandado:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 08 y 17 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas. Se advierte que la excepción de caducidad se resolverá en sentencia.

El día 15 de diciembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ–, como se observa en el documento 19 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 20 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar por cuanto, el acto administrativo sujeto a control

judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto negativo el día 20 DE OCTUBRE DE 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo.

Por último, falta de legitimación por pasiva, indica que :" si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba."

Ahora bien, en primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:" ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido tres meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.

Señalo, en el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante."

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *ee) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *ff) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

> *"(…)*
>
> *Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (…)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*
> *(…)"*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[45] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[46] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[47]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que*

[45] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.
[46] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015
[47] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

> *se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
>
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el martes 14 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m.*

TERCERO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo*

Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 15 del expediente digital.

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA– como apoderado de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora ELDA FRANCY VARGAS BERNAL en calidad de jefe encargada de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 17 página 16 del expediente digital.*

QUINTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 02

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-27/01/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	***2022-00224 -.***
Demandante:	***ADRIANA ISABEL MORENO CORREA***
Demandado:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 08, 17 y 19 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas. Se advierte que la excepción de caducidad se resolverá en sentencia.

El día 15 de diciembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ–, como se observa en el documento 28 del expediente digital.

Por otra parte, el apoderado de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 15 y 26 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales

de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias,

La ley 91 de 29 de diciembre de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

Ahora bien, en primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:" ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de "ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda el patrimonio autónomo FONDO DE prestaciones sociales del magisterio continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual sin lugar a dudas, comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías.

Señalo, que no existe legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio, dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada y la Fiduciaria la Previsora S.A."

Concluye que no existe legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio, dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada y la Fiduciaria la Previsora S.A. no existe legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada y la Fiduciaria la Previsora S.A.

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *gg) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *hh) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

> *"(…)*
>
> *Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (…)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*
> *(…)"*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[48] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[49] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[50]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que*

[48] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.
[49] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015
[50] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

> *se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
>
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En segundo lugar, se resuelve la excepción presentada por la Secretaría de Educación Distrital, visible archivo 19 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen Ahora bien, para entrar a resolver la excepción presentada por el apoderado de entidad vinculada, este operador judicial realiza el siguiente análisis:

Que, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *Se declare la Nulidad del Oficio No. 20211073958941 del 30 de noviembre del 2021, proferido por la Fiduciaria la Previsora S.A., a través del cual da respuesta negativa al derecho de petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 del 2006, radicado ante La Nación - Ministerio*

de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 13 de agosto del 2021
(…)"

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el Oficio No. 20211073958941 del 30 de noviembre del 2021, al dar respuesta negativa e reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Así las cosas, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por la entidad vinculada, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por la ALCALDÍA DE BOGOTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Declarar no probada la excepción previa de "Falta de legitimación por pasiva respecto de la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas.*

TERCERO*: En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el miércoles 15 de marzo de 2023 a las 10:30 a.m.*

TERCERO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 13 del expediente digital.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA– como apoderado de la DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora MARÍA STELLA GONZÁLEZ CUBILLOS en calidad directora operativa de defensa judicial y extrajudicial quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 24 del expediente digital.*

QUINTO: *Se reconoce personería adjetiva a la abogada TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA como apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora JOHANA DEL CARMEN RUIZ CASTRO en calidad de jefe Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 18 del expediente digital*

Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

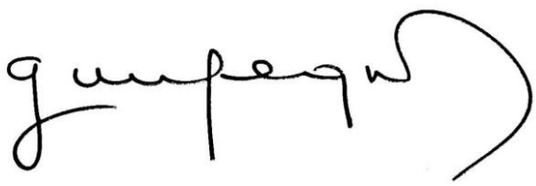

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 02

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-27/01/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2022-00225-.***
Demandante: ***LUIS GUILLERMO NUÑEZ ARIAS-.***
Demandado: ***SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA***

Revisado el expediente se observa que la, ***NACIÓN – POLICIA NACIONAL -CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL****, no propuso excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.*

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter virtual****: el miércoles 15 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de estas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 02

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-27/01/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	***2022-00227 -.***
Demandante:	***ELIZABETH AVELINO RODRÍGUEZ***
Demandado:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 08 y 18 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas. Se advierte que la excepción de caducidad se resolverá en sentencia.

El día 15 de diciembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ–, como se observa en el documento 20 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 21 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar por cuanto, el acto administrativo sujeto a control

judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto negativo el día 20 DE OCTUBRE DE 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo.

Por último, falta de legitimación por pasiva, indica que :" si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba."

Ahora bien, en primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:" ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido tres meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.

Señalo, en el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante."

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *ii) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *jj) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

> *"(…)*
>
> *Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (…)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*
> *(…)"*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[51] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[52] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[53]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que*

[51] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.
[52] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015
[53] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

> *se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
>
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el martes 14 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m.*

TERCERO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo*

Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 16 del expediente digital.

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA– como apoderado de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JULIAN FABRIZZIO HUERFANO ARDILA en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 18 página 16 del expediente digital.*

QUINTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

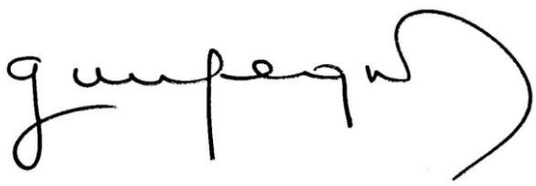

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 02

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-27/01/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	***2022-00229 -.***
Demandante:	***DORA PATRICIA QUIROGA RAMÍREZ***
Demandado:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 08 y 18 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas. Se advierte que la excepción de caducidad se resolverá en sentencia.

El día 15 de diciembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ–, como se observa en el documento 20 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 21 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar por cuanto, el acto administrativo sujeto a control

judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto negativo el día 20 DE OCTUBRE DE 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo.

Por último, falta de legitimación por pasiva, indica que :" si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba."

Ahora bien, en primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:" ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido tres meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.

Señalo, en el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante."

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *kk) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *ll) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

> *"(…)*
>
> *Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (…)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*
> *(…)"*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[54] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[55] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[56]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que*

[54] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.
[55] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015
[56] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

> *se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
>
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el martes 14 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m.*

TERCERO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo*

Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 16 del expediente digital.

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA– como apoderado de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JULIAN FABRIZZIO HUERFANO ARDILA en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 18 página 16 del expediente digital.*

QUINTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

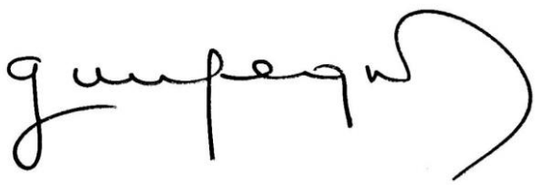

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 02

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-27/01/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2019-00313***
Demandante: ***CESAR AUGUSTO MORENO NOVOA***
Demandada: ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE***

****

Revisado el expediente, se tiene que el mediante acta de audiencia inicial se programó audiencia de pruebas para el día 23 de enero a las 09:00am.

No obstante, lo anterior, mediante correo electrónico el 20 de enero de 2022, la apoderada de la parte actora presentó memorial señalando que no podía comparecer a la audiencia de manera presencial o virtual por imposibilidad de contactar a los testigos, por tal motivo, solicita se reprograme la audiencia de manera virtual.

Por lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la justicia, se dispondrá citar nuevamente a los testigos y al demandante para llevar a cabo el interrogatorio de parte y recaudo de testimonios y en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar nueva fecha para Audiencia de carácter Virtual: el lunes 27 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310

El apoderado deberá citar a los testigos y al demandante, brindándoles el link para ingresar a la audiencia de manera virtual.

Por otra parte, se requiere nuevamente de la parte demandada, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente

auto, de cumplimiento a lo ordenado en acta de audiencia inicial de fecha 09 de noviembre de 2022.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 02

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-27/01/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2022-00422.***
convocante: ***RAFAEL ALFONSO CANTILLO PEÑA.***
Entidad convocada*:* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.***

Observa el Despacho memorial radicado mediante correo electrónico el 05 de diciembre de 2022, mediante el cual solicita se corrija la providencia proferida el primero (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022), respecto al nombre del convocante en el auto, en el cual, quedó consignado como convocante Rafael Alonso Cantillo Peña y como entidad convocada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional., se considera lo siguiente:

En efecto, el artículo 286 del CGP señala: CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella". En esas circunstancias, se corregirá la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.

Así las cosas, se corrige la referencia y el resuelve de las partes procesales en la providencia de fecha primero (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022), por lo anterior quedara así:

"Expediente: *2022-00422-.*
Convocante: *RAFAEL ALFONSO CANTILLO PEÑA*
Entidad convocada: *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.*

Resuelve

PRIMERO: *Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ante el Procurador cuarto Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor RAFAEL ALFONSO CANTILLO PEÑA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL."*

En firme está providencia por Secretaría dar cumplimiento a la providencia del primero (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 02

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-27/01/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Numero: ***2022-00448***
Demandante: ***LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA***
Demandado: ***NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL***

Analiza el Despacho la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la ***LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA****, en contra de la* ***NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL*** *y, advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,*

CONSIDERACIONES

1 Que mediante acta de reparto del siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022), el proceso correspondió a este Despacho, se está solicitando como pretensiones la nulidad del acto ficto o Presunto que debió dar respuesta al derecho de petición de fecha 29 noviembre del 2021remitido a la Nación Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional Ejercito Nacional Direcciones de Prestaciones Sociales.

2.- Que de acuerdo a los hechos de la demanda y el informativo administrativo por lesiones del señor Luis Evelio Gallego Escamilla., se observa que, el último lugar donde prestó sus servicios en el Batallón de Ingenieros No. 90 Operaciones Especiales – Nilo Cundinamarca (Documento 02 página 07 del Expediente Digital).

Conforme al numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del último lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

> *"(…)*
> *Competencia por razón del territorio.*
>
> *Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(…)".

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante prestó sus servicios, en el Nilo - Cundinamarca, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Manizales, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. -, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT - (REPARTO), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 02

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-27/01/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00453

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora CARMEN CECILIA MORENO JAIMES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)- FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA y ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 páginas. 3 a 4 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 09 a 55 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 04 a 08 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 página 02 del expediente digital)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de noventa y nueve millones ciento cincuenta y tres mil trecientos treinta y seis pesos ($99.153.336) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que la petición presentada el 27 de septiembre de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (Documento 01 páginas 66 a 70 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por CARMEN CECILIA MORENO JAIMES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA y ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÒN NACIONAL, GERENTE de la FIDUCIARIA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes

administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por CARMEN CECILIA MORENO JAIMES, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 02

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-27/01/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: ***2021-00067***
Demandante: ***OMAIRA ALCIRA ALBA RIVEROS***
Demandada: ***ALCALDÍA DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL. -***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que mediante correo electrónico la apoderada de la parte demandada allegó renuncia de poder, el Despacho teniendo en cuenta que el proceso se encuentra para sentencia, realizó varias llamadas a la entidad, con el fin de que allegaran el poder y así dar celeridad al proceso, sin embargo no fue posible.

Así las cosas, previo a proferir sentencia, se admite la renuncia de poder presentada por la abogada Paulina Ocampo, en aras de garantizar el derecho a la defensa de la entidad demandada, en consecuencia se requiere a la Secretaría de Distrital de Integración Social, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 02

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-27/01/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Conciliación Prejudicial: ***2022-00451***
Convocante: ***JOSE FERNEY RODRIGUEZ PATIÑO***
Entidad Convocada: ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR.-***
Autoridad ante quien se concilió: ***PROCURADURÍA NOVENA JUDICIAL IIPARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.***

****

El señor ***JOSE FERNEY RODRIGUEZ PATIÑO****, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría novena Judicial II para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:*

"(…) PRETENSIONES

- *La revocatoria del acto administrativo oficio número 647179 de fecha 13/04/2021 expedido por Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, jefe oficina asesora Jurídica, mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional5que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen*
- *Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado as asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables a)*

doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se cause.

- *Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 dela Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo.*

C O N S I D E R A C I O N E S

El Doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, actuando en calidad de apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el reconocimiento y pago de asignación mensual en la cual se negó el incremento de las asignaciones, mediante acto administrativo oficio No 647179 del 13 de abril de 2021, conforme a los siguientes hechos:

(…)

- *La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció a mi mandante asignación de retiro-mediante Resolución N°5874 de 15/07/2013.*

- *tal prestación se otorgó y liquidó con base en las asignaciones percibidas en el último grado ostentado por mi mandante con las partidas computables que se evidencian en el cuadro siguiente:*

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo básico	0	1.860.018
Prima de Retorno a la experiencia	5.00%	93.001
Subsidio de alimentación	0	43.594
Duodécima parte prima de servicio	0	83.192
Duodécima parte prima de vacaciones	0	86.659
Duodécima parte prima de navidad	0	211.539
VALOR TOTAL		2.378.003
PROCENTAJE DE ASIGNACIÓN		77%
VALOR ASIGNACIÓN		1.831.062

- *Por parte de CASUR se ha omitido dar estricta aplicación al mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 "**por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.**"; esto es, el cumplimiento del principio de oscilación que consiste en el incremento de la asignación de retiro a mi mandante en el mismo porcentaje en que se aumentan todas las asignaciones del personal en actividad en grado similar al que ostentaba al momento de la desvinculación del servicio, en los términos dispuestos por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de aumento de salarios de los servidores de la Fuerza Pública en actividad.*

- *Lo anterior, se evidencia en que en los años subsiguientes al reconocimiento de la asignación de retiro a mí mandante, ésta sólo se le incrementó respecto delas partidas computables: salario básico y prima de retorno a la experiencia; omitiendo aumentarla respecto de: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación.*

(…)

2.- En audiencia celebrada el seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), ante el Procuraduría novena Judicial II Para Asuntos Administrativos, la Doctora YINNETH MOLINA GALINDO, como apoderada de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

"(…)
"En el caso del señor IT (r) JOSE FERNEY RODRIGUEZ PATIÑO, identificado con la C.C. No. 16775232, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. *Se reconocerá el 100% del capital*

2. *Se conciliará el 75% de la indexació*

3. *Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*

4. *Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 22/02/2018 en razón a la petición radicada en la Entidad el 22/02/2021.*

Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 647179 del 13/04/2021,expedido por La Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011,el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acta 34 del28 de septiembre de2022, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
Valor de capital Indexado	***$ 3.234.480***
Valor Capital 100%	***$ 2.666.242***
Valor Indexación por el 75%	***$ 426.179***
Valor Capital más (75%) de la Indexación	***$ 3.092.421***
Descuento Casur	***$ -110.689***
Descuento Sanidad	***$ -109.776***
VALOR NETO A PAGAR	***$ 2.871.956***

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo[57]*.*

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partirde la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado

---

[57] *Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Titulo III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."*

la Vía Gubernativa[58], pues dicha norma dispuso:

> *"Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugarcuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada"*

6.- El señor JOSE FERNEY RODRIGUEZ PATIÑO radicó petición por correo electrónico sin número radicado de fecha 22 de febrero de 2022, solicitando a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la reclamación administrativa para solicitar el incremento de asignación de retiro por parte de CASUR y reconocidas mediante Resolución No.5874 de 15/07/2013.

Que fue contestada por parte de la entidad mediante Radicado 20221200-010033141 ID: 738782 de fecha 18de abril de 2022 en el cual señalo:

7.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que elActa de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de larelación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

8.- Por su parte la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivosy criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, esta Ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

> *"(…)*
> *Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*
> *23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes*
> *23.1.1 Sueldo básico.*
> *23.1 2 Prima de actividad.*
> *23.1.3 Prima de antigüedad.*
> *23.1.4 Prima de academia superior.*
> *23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.*

[58] *Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se elimino la expresión "Vía Gubernativa" aludiendo ahora únicamente a "Recursos" ante la Administración, artículos 74 y siguientes.*

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.
23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a lafecha de retiro.
23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta
(30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.
23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimoshaberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.
23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.
23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
23.2.3 Subsidio de alimentación.
23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con losúltimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.
(…)
Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:
26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.
26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).
26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.
Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
(…)
Artículo 37. Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado.
(…).

9.- Frente a la normatividad aplicable al nivel ejecutivo, se tiene que a través del Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del NivelEjecutivo de la Policía Nacional, posteriormente se creó el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para este personal, fijando en su artículo 51, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de

la Policía Nacional, equivalente al 75% del monto de las partidas, de que trata el artículo 49 del mismo Decreto, por los primeros 20 años yun 2% por cada año que exceda de los 20 iniciales, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 14 de febrero de 2007.

Sin embargo, las partidas vigentes enunciadas en el artículo 49 delDecreto 1091 de 1995, se refieren al sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de navidad, una duodécima parte de la prima de servicios y una duodécima parte dela prima de vacaciones, la cuales fueron fijadas nuevamente a través del artículo3º del Decreto 1858 de 2012, que fijó nuevamente el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo.

10.- ***PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.***

En materia de asignación de retiro, debe recordarse lo expresado por el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir para el personal del nivel ejecutivo en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, que estableció:

> *"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*
>
> *El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley"*

Por su parte, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten

las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual reza así:

"(…)
Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.
El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.
(…)"

11.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el materialprobatorio que obra en el expediente y la normatividad señalada, le asiste derechoal actor al reajuste solicitado, es decir a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de igual manera, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

11.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
Valor de capital Indexado	***$ 3.234.480***
Valor Capital 100%	***$ 2.666.242***
Valor Indexación por el 75%	***$ 426.179***
Valor Capital más (75%) de la Indexación	***$ 3.092.421***
Descuento Casur	***$ -110.689***
Descuento Sanidad	***$ -109.776***
VALOR NETO A PAGAR	***$ 2.871.956***

12.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial,celebrada ante el Procurador Nueve Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día seis (06)

de octubre de dos mil veintidós (2022), en donde asistieron, la Doctora JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA, apodera sustituta del doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA actuando como apoderada de la parte convocante y la doctora YINNETH MOLINA GALINDO actuando como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DELA POLÍCIA -CASUR-, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo deOralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***Aprobar*** *el acuerdo conciliatorio celebrado el día (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), ante el Procurador noveno Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor JOSE FERNEY RODRIGUEZ PATIÑO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.*

SEGUNDO: *Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar,* ***archívese el expediente.***

TERCERO: *Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser* ***primera copia y de prestar mérito ejecutivo****, y de igual forma copia autentica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.*

Notifíquese y Cúmplase

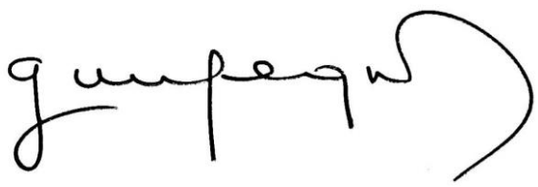

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 02

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-27/01/2023 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria